



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2017-PA/TC
CUSCO
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Galindo Saldívar contra la resolución de fojas 121, de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2017-PA/TC

CUSCO

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso penal en que es parte civil (Exp. 01851-2014):
- Resolución 1, de fecha 4 de septiembre de 2014 (f. 9), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que recibió la comunicación de la disposición de formalización por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración.
 - Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 13), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que dispuso que el recurrente acuda ante la autoridad competente en relación con su solicitud de incorporación de más personas al proceso y al ofrecimiento de medios probatorios.
 - Resolución 5, de fecha 6 de enero de 2015 (f. 15), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que dio cuenta de la disposición fiscal que comunica la declaratoria del caso como complejo.
 - Resolución 8, de fecha 29 de septiembre de 2015 (f. 17), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que recibió la comunicación de conclusión de la investigación preparatoria.
 - Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2016 (f. 19), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que corrió traslado sobre el requerimiento de sobreseimiento a los sujetos procesales.
 - Resolución 6, de fecha 7 de enero de 2015 (f. 21), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que dispuso que el recurrente acuda ante la autoridad competente con su solicitud de ofrecimiento de medios probatorios.
 - Resolución 13, de fecha 20 de septiembre de 2016 (f. 23), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declara fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación formulado por el Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2017-PA/TC
CUSCO
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

5. Sobre el particular, alega que, en el proceso subyacente, no se ha considerado la totalidad de los delitos en que se subsumen la conducta de los imputados al formalizar la acción penal y que no se aceptaron sus medios probatorios ante el juzgado de investigación preparatoria. Asimismo, sostiene que se ha sobreseído la investigación penal a pesar de haberse declarado con anterioridad que el caso era complejo. Estima por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a obtener una resolución motivada, así como el principio de legalidad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la real pretensión del recurrente está dirigida a que se declare nula la Resolución 13, mediante la cual la Sala emplazada confirmó el sobreseimiento de la investigación penal, pues, a su entender, existen pruebas suficientes sobre el ilícito penal en su agravio cometido por los imputados en el proceso subyacente.
7. Al respecto, se advierte que la Sala emplazada sustenta su decisión en que el fiscal provincial concluye que no existía un desbalance económico y/o patrimonial cometido por los imputados en su condición de miembros del consejo de administración de la Cooperativa de Vivienda del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Cervecera Cusco, que había relación entre el saldo de caja y el que figuraba en el libro de la cooperativa, y que los ingresos y egresos realizados y registrados en el libro de la cooperativa eran legales y tenían valor contable de acuerdo a ley.
8. Siendo ello así, la interpretación que tenga el recurrente sobre la existencia de un ilícito penal no basta para acreditar la forma en que la resolución cuestionada o el trámite del proceso subyacente incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2017-PA/TC
CUSCO
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2017-PA/TC
CUSCO
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Si bien coincido con lo resuelto, convendría tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellos, el derecho a la motivación).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL